

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Memorando No. 2013-307-008348-3
Fecha: 25/10/2013 10:57:27->307
FUN: JANETH RODRIGUEZ-409
Anexos: CUATRO (4) FOLIOS



Bogotá D.C.

PARA: CARMEN JANETH RODRIGUEZ MORA
Coordinación G.I.T Administrativo y Financiero

DE: DINA RAFAELA SIERRA ROCHELS
Gerente de Proyectos Férreos

ASUNTO: Remisión documento original Concesión Férrea de Atlántico

Respetada Doctora

De acuerdo con el procedimiento establecido, donde los documentos en original deben reposar en el área de archivo de la Entidad, comedidamente se remite el Otrosí No. 19 del Contrato de Concesión No. O-ATLA-0-99 de la Red Férrea del Atlántico.

Estaremos atentos de cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente,

DINA RAFAELA SIERRA ROCHELS
Gerente de Proyectos Férreos

Anexo: Otrosí No. 19 del Contrato de Concesión No. O-ATLA-0-99 de la Red Férrea del Atlántico en cuatro (4) folios.
Proyectó: Julian David Rueda Acevedo – Experto 3 G7 Supervisor Red Férrea del Atlántico
Revisó: Dina Rafaela Sierra Rochels – Gerente grupo de proyectos férreos
Nro. Rad Borrador: **2013 307 0015905.**

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.152.446 expedida en Usaquén, en su calidad de Presidente, obrando en nombre y representación de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, nombrado mediante Decreto 865 del 26 de abril de 2012 y posesionado mediante Acta No. 0010 de la misma fecha, por una parte, y quien para efectos de este acto se denominará - **LA AGENCIA**; y por la otra, **SANDRA ALTURO GARCIA**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.790.177 de Usaquén, obrando en nombre y representación de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO S.A.**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, quien para efectos de este acto se denominará - **FENOCO**, hemos acordado suscribir el presente Orosí al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico O-ATLA-00-99, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que en virtud del Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999, FERROVÍAS, EN LIQUIDACIÓN, entregó en Concesión a la Sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO S.A., la infraestructura de la Red Férrea del Atlántico, incluyendo bienes inmuebles, bienes muebles y material rodante, para su rehabilitación – reconstrucción, conservación, operación y explotación, mediante la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, por el término de treinta (30) años:
2. Que mediante Resolución No. 0048 del 10 de septiembre de 2003, FERROVÍAS EN LIQUIDACIÓN entregó al INCO el Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99, y en el Orosí No. 11 del 11 de noviembre de 2003, se determinó que INCO replazaría para todos los efectos a FERROVÍAS en condición de entidad concedente.
3. Que con la suscripción del Orosí No. 12 del 28 de marzo de 2006, INCO y FENOCO S.A., modificaron el Contrato de Concesión, disponiendo que la desafectación de los tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) – Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrio (PK 333) – Medellín (Bello) (PK 509), ocurría cuando culminará del Periodo de Transición, y la ejecución del denominado Plan de Transición; continuando a cargo del Concesionario FENOCO S.A., y en Concesión los tramos Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969).
4. Que mediante el Orosí No. 13 del 10 de septiembre de 2008, INCO y FENOCO S.A celebraron un acuerdo para la ejecución de las actividades de control y operación de los tramos La Dorada (PK 201+502) - Chiriguaná (PK 722+683,15); Grecia (PK 328+100) – Cabañas (PK 361+199), Bogotá (PK 005+000) – Belencito (PK 262+000); La Caro (PK 032+628) – Zipaquirá (PK 053+000); y Bogotá (PK 005+000) – Facatativá (PK 35+871), así como en el ramal de Puerto

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

Capulco (PK 597+394,08 - PK 598+253,54), desafectados de la Red Férrea del Atlántico; durante el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2008 y el 30 de junio de 2009 o hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías - INVIAS".

5. Que, mediante los Otrosí Nos. 13, 14, 15, 16, 17 y 18 al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico, No. O-ATLA-0-99 y sus correspondientes adiciones, se prorrogó el plazo para la ejecución de las actividades de Control y Operación de la Infraestructura Desafectada de la Red Férrea del Atlántico, a que hace referencia el Capítulo IV del Otrosí No.13 del 10 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2013, inclusive.
6. Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, cambiando su calidad de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y en el Artículo 4, Numeral 19 del citado Decreto se estableció la función general para la Agencia de: *"Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio ésta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga de su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías, INVIAS"*.
7. Que el INCO y FENOCO, con fecha 28 de marzo de 2006, suscribieron el Otrosí No.12 al Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999, que incorporó entre otras, las siguientes modificaciones al Contrato:
 - a) Fijó el Plan de Obras dentro del denominado "Período de Transición", para la realización de obras en el Tramo de Chiriguáná hacia el sur (Anexo 1).
 - b) Incorporó como obligación a cargo del Concesionario, la construcción de una Segunda Línea paralela a la actual entre Chiriguáná y Santa Marta.
 - c) Incorporó como obligación a cargo del Concesionario, la implementación de un Sistema de Comunicaciones y Sistema de Control de Tráfico Centralizado (en adelante Sistema CTC) de última generación.
 - d) Dispuso la desafectación de la línea férrea al sur de Chiriguáná, excluyéndolo con ello del Contrato de Concesión.
8. Que el INCO y FENOCO, en el Otrosí No.13 del 10 de septiembre de 2008, acordaron en las Cláusulas Segunda y Tercera, lo siguiente:

*

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

"(...)

Cláusula Segunda: INCO y FENOCO S.A. han acordado recibir y entregar, respectivamente, los bienes inmuebles desafectados de la Concesión Férrea, incluido el tramo Bello (PK 508+500)-Envigado (PK 525+875), y el ramal de Puerto Capulco, que se ubica entre las abscisas PK 597+394,08 (cambiavías sur) y PK 598+253.54 (cambiavías norte) que finaliza en la abscisa PK 601+976.20, en el estado en que se encuentran, del que se deja constancia en las actas de recibo y entrega que las partes suscriben en la misma fecha de la firma de este Otrosí 13. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de control y operación de algunos de los tramos desafectados que FENOCO S.A. realizará de conformidad con lo previsto en el presente Otrosí 13.

La entrega y recibo de los bienes desafectados se hace en el entendido que las partes someterán las diferencias de que trata la Cláusula Tercera a los mecanismos de solución de conflictos establecidos en el contrato y en la ley, dando prioridad a la conciliación y sin necesidad de acudir previamente a la amigable composición.

Parágrafo: INCO hará sus mejores esfuerzos para que se agilicen las gestiones tendientes a la culminación de la verificación y entrega de los bienes muebles desafectados de la Concesión que adelanta FENOCO S.A. con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Cláusula Tercera: Que con el fin de solucionar de una manera ágil todas las actuales diferencias existentes entre las partes respecto de la infraestructura desafectada de la Concesión, INCO y FENOCO S.A. acuerdan someter dichas diferencias a los mecanismos de conflictos establecidos en el contrato y en la ley, dando prioridad a la conciliación y sin necesidad de acudir previamente a la amigable composición". (subrayado fuera de texto)

9. Que FENOCO presentó demanda arbitral contra el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la cual contenía las siguientes pretensiones: a) El pago de las sumas de dinero correspondientes a las inversiones, costos y gastos por las labores de operación ferroviaria, mantenimientos de vías férreas, administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles, de los tramos desafectados al sur de Chiriguana del Contrato de Concesión No. O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999, en el período del 1 de enero de 2007 al 10 de septiembre de 2008, por TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$33.509.331.649.00) M/CTE., más la indemnización de perjuicios; b) Que el INCO hoy ANI, acepte y presente ante las autoridades competentes, la cesión parcial de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental contenido en la Resolución No. 751 de 2002 (Expediente 2375) y la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2098 de 2005 y Actos Administrativos correspondientes al Expediente No. 3365 en su totalidad, y los demás permisos y expedientes ambientales de la Vía Férrea al Sur de Chiriguana.
10. Que INCO hoy ANI, presentó Demanda de Reconvención contra FENOCO, en la que formuló las siguientes pretensiones: a) Que FENOCO cumpla el Contrato Estatal No. O-ATLA-00-99, y en particular lo pactado en el Otrosí No.12 del 28 de marzo de 2006, al Contrato de Concesión, junto con sus anexos Nos. 1, 2 y 3 y el Acta Aclaratoria al Anexo No. 3 y sus posteriores

~~X~~

OTROSÍ No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

reformas o adiciones y en la Compilación del Contrato de Concesión; b) Que FENOCO sea condenado consecucionalmente a la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

11. Que el día veinticuatro (24) de mayo de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y FENOCO, suscribieron un Acuerdo de Conciliación con efectos de tránsito a cosa juzgada en última instancia, frente a las pretensiones de la Demanda Principal y las de la Demanda de Reconvencción, en relación con el Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999, en los precisos términos acordados en el Acta No. 43 del Tribunal de Arbitramento iniciado por FENOCO contra la ANI.
12. Que en la Cláusula Séptima del Acuerdo de Conciliación, se estableció que "(...) FENOCO se obliga para con la ANI a construir la parte restante de la segunda línea, entre La Loma y Santa Marta. Esta obligación se encuentra supeditada a: (i) la obtención de las licencias y los respectivos permisos ambientales, en cuya gestión participará activamente la ANI; (ii) Se realicen los reasentamientos de las poblaciones o asentamientos que han impedido la ejecución de las obras, de que trata la cláusula décima Segunda, y (iii) La ANI adquiera los terrenos necesarios para la construcción de las variantes, en los términos y condiciones exigidos por las autoridades ambientales (...)".
13. Que en la Cláusula Octava del Acuerdo de Conciliación las partes convinieron: "(...) si para la construcción de la segunda línea fuere necesario hacer variantes, las partes acuerdan que la totalidad de los costos y actividades necesarias se distribuyen de la siguiente manera: FENOCO atenderá lo que le corresponde como consecuencia de lo pactado en el Otrosí No. 12 del contrato de concesión No. O-ATLA-00-99 sobre la base de que la segunda línea iba paralela a la línea actual. La diferencia en los costos, ocasionada por cuenta de la construcción de la variante será asumida por la ANI, incluyendo la compra de predios y los mayores costos en la realización de las obras (tales como pero sin limitarse a traslado de cables, traviesas, rieles, adecuación del terreno, puentes, cunetas)(...)".
14. Que tal como se lee en la Cláusula Novena del Acuerdo de Conciliación, se estableció:

"CLÁUSULA NOVENA. FENOCO se obliga para con la ANI a finalizar la implementación del Sistema de Comunicaciones y Sistema CTC en las líneas que actualmente están operando. Las partes a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo de conciliación, acordarán y definirán claramente las características técnicas, el alcance, y las condiciones operativas en que será entregado el CTC, en las actuales condiciones de la línea, cuya fecha máxima de entrega no podrá exceder el 31 de julio de 2014, previa conformidad del Interventor del Contrato de Concesión, para lo cual se suscribirá un Otrosí al Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99, celebrado entre Ferrovías hoy Cedido la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y Fenoco S.A.

A

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

En caso de que fuere necesario la construcción de variantes, FENOCO hará los traslados correspondientes del sistema de comunicaciones y (CTC) y la ANI le reconocerá el costo en que incurra, previa presentación de las facturas correspondientes debidamente soportadas."

15. Que en virtud del Acuerdo Conciliatorio acogido por el Tribunal de Arbitramento, la ANI será responsable de lo siguiente: 1) Realizar los reasentamientos de las poblaciones o asentamientos que han impedido la ejecución de las obras, de que trata la Cláusula Decima Segunda del Otrosí No.12 al Contrato de Concesión No.O-ATLA-00-99, inicialmente, con los recursos consignados en la Fiducia constituida para tal fin, por FENOCO; 2) Adquirir los predios necesarios para la construcción de las variantes, en caso de que se requiera por disposición de la Autoridad Ambiental competente. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, la Agencia deberá gestionar y obtener los recursos adicionales o contribuciones públicas o privadas, en caso de que se den los supuestos que exijan el aporte de mayores recursos para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, para lo cual se compromete a realizar los trámites ante las Entidades e Instancias que sean pertinentes.
16. Que el día 6 de junio de 2013, la Procuraduría General de la Nación, en representación del Ministerio Público, dio concepto favorable al Acuerdo de Conciliación celebrado entre ANI y FENOCO, señalando que el mismo se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público.
17. Que el 11 de junio de 2013, el Tribunal de Arbitramento que conocía de la Demanda presentada por Fenoco y la Demanda de Reconvención presentada por la ANI, acogió el Acuerdo Conciliatorio, señalando lo siguiente: "(...) *El tribunal no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea lesivo para el patrimonio público o contrario al ordenamiento jurídico y se basa en pruebas debidamente practicadas que tuvieron la oportunidad de valorar ambas partes y el Ministerio Público.*"
18. Que el Tribunal de Arbitramento en la parte resolutive del Auto No. 53 de 11 de junio de 2013, advierte que "(i) *el Acta de acuerdo conciliatorio, junto con la providencia emitida por el Tribunal acogiendo el Acuerdo, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.*"
19. Que el presente Otrosí, cuenta con el respectivo Estudio de Oportunidad y Conveniencia elaborado por el Grupo de Modo Férreo y avalado por la Vicepresidencia de Gestión Contractual.
20. Que en consideración a lo expuesto hasta este Numeral, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y FENOCO, en desarrollo de lo convenido en el citado Acuerdo de Conciliación tantas veces citado, particularmente con el fin de ratificar las obligaciones adquiridas durante la Conciliación:

[Handwritten signature]

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: Que FENOCO se obliga para con la ANI a construir la parte restante de la segunda línea, entre La Loma y Santa Marta. Esta obligación se encuentra supeditada a: (i) El trámite y la obtención por parte de FENOCO de las licencias y los respectivos permisos ambientales, en cuya gestión participará activamente la ANI; (ii) Se realicen los reasentamientos de las poblaciones o asentamientos que han impedido la ejecución de las obras, de que trata la Cláusula Decima Segunda del Otrosí No. 12 al Contrato de Concesión No.O-ATLA-00-99, obligación a cargo de la ANI, y (iii) Que la ANI adquiera los terrenos necesarios para la construcción de las variantes en caso de que se requieran, en los términos y condiciones exigidos por la Autoridad Ambiental competente.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se hayan obtenido todos los permisos necesarios con la participación activa de la ANI, se realicen oportunamente por parte de la ANI, los reasentamientos y se hayan adquirido por la ANI los terrenos necesarios para la construcción de la segunda línea; FENOCO presentará ante la ANI, cualquier modificación que considere necesaria al diseño de la obra básica de la Segunda Línea, el Plan de Obras y sus Cronogramas y cualquier modificación o ajuste que fuere necesario al Estudio de Impacto Ambiental o su correspondiente Plan de manejo y en términos generales todos aquellos estudios que fueren necesarios para la ejecución integral de esta obra.

Si por requerimiento de cualquier autoridad competente, para la construcción de la segunda línea fuere necesario hacer variantes, las partes acuerdan que la totalidad de los costos y actividades necesarias se distribuirán de la siguiente manera: FENOCO atenderá todas las actividades, obligaciones y actuaciones que le corresponden como consecuencia de lo pactado en el Otrosí No.12 del Contrato de Concesión No. O-ATLA-00-99, partiendo del hecho de que la segunda línea iba paralela a la línea actual. La diferencia en los costos, ocasionada por cuenta de la construcción de las variantes a que haya lugar será asumida por la ANI, incluyendo, la compra de predios y los mayores costos en la realización de las obras, tales como pero sin limitarse a: traslado de cables, traviesas, rieles, adecuación del terreno, puentes, cunetas.

En caso que fuere necesaria la construcción de variantes, FENOCO hará los traslados correspondientes de la línea existente y del Sistema de Comunicaciones y Sistema CTC, y la ANI reconocerá el costo en que incurra FENOCO por los anteriores conceptos, previa presentación de las facturas correspondientes debidamente soportadas y validadas por el Interventor.

PARAGRAFO. En caso de desacuerdo, en relación con los costos que la ANI y FENOCO deban asumir por cuenta de la construcción de las variantes, éste será resuelto por un perito técnico designado por mutuo acuerdo por las partes, o, en su defecto, por el "*International Centre For Dispute Resolution*" - Centro Internacional para la Resolución de Disputas; los honorarios serán cubiertos inicialmente por las partes en proporciones iguales, y quien pierda la disputa asumirá la totalidad de los mismos, como consecuencia de lo cual la parte vencida se compromete a recompensar a la otra los gastos en que incurrió.

OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

CLÁUSULA SEGUNDA: FENOCO se obliga para con la ANI a finalizar la implementación del Sistema de Comunicaciones y Sistema CTC, en las líneas férreas que actualmente están operando a su cargo, cuya fecha máxima de entrega no podrá exceder el 31 de Julio de 2014 para los hitos relacionados con la instalación del CTC que se describen de forma taxativa en el Cronograma que se adjunta como Anexo 2 al presente Otrosí y según las características técnicas, el alcance y las condiciones operativas establecidas en el Anexo Técnico No.1 del presente Otrosí, en cual se encuentra debidamente avalado por la Interventoría, que reemplaza al Anexo III del Otrosí No.12 únicamente en lo que se refiere al alcance y características técnicas del CTC.

Parágrafo: El Cronograma de actividades para la Implementación del Sistema de Comunicaciones y Sistema CTC se adjunta al presente Otrosí como Anexo 2 y el mismo se ajusta a las características técnicas, el alcance y las condiciones operativas establecidas en el Anexo Técnico No.1 del presente Otrosí, el cual se encuentra debidamente avalado por la Interventoría, así mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Cláusula 25 Cronograma de Actividades, modificada por el Otrosí No.12 del Contrato de Concesión, en lo que no contravenga la presente Cláusula.

CLÁUSULA TERCERA: FENOCO deberá actualizar los Manuales establecidos en la Cláusula 35 del Contrato de Concesión y elaborar y expedir el Manual de Operación del Sistema CTC.

Este manual deberá ser entregado a la Agencia dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación por parte de la Agencia y de la Interventoría del Sistema de Comunicaciones y Sistema CTC, junto con la actualización establecida en la presente Cláusula, su aprobación se sujetará a lo previsto en la Cláusula 36 del Contrato de Concesión, en lo que no contravenga la presente Cláusula.

CLAUSULA CUARTA: ACTUALIZACION DE GARANTIAS: FENOCO deberá actualizar y ajustar las pólizas de que tratan las Cláusulas 84, 85 (modificada por los Otrosí Nos. 12 y 15) y 86 (modificada por el Otrosí No.12) del Contrato de Concesión, atendiendo las condiciones previstas en el presente Otrosí.

CLAUSULA QUINTA: Mediante el presente Otrosí se modifica en lo pertinente las Cláusulas 21, 22, 24, 25, 35 y 36 del Contrato de Concesión. Las demás Cláusulas y condiciones del contrato y de sus Otrosís, permanecerán vigentes. Así mismo los Anexos 1 y 2 harán parte integral del presente Otrosí

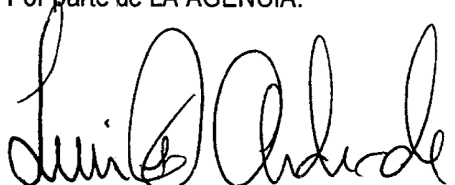
CLAUSULA SEXTA.- El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes y requiere para su ejecución publicación en el SECOP y la aprobación de las pólizas de que trata la Cláusula Cuarta del presente Otrosí, por parte de la Agencia.



OTROSI No. 19 DEL CONTRATO DE CONCESION No. O-ATLA-0-99 DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO.

En constancia, se suscribe el presente documento en Bogotá, al primer (1) día del mes de octubre de 2013.

Por parte de LA AGENCIA:



LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Por parte de FENOCO S.A.



SANDRA ALTURO GARCIA
Representante Legal Suplente

Proyectó: Samir Espitia Angulo – Gestor T1 Grado 12 – Grupo Proyectos Férreos *MS*
María del Pilar Vergel – Abogada Gestión Contractual 2
Julian David Rueda Acevedo – Experto 3 Grado 07 - Supervisor Red Férrea del Atlántico *MS*
Revisó: Dina Rafael Sierra Rochels - Gerente Proyectos Férreos *MS*
Alexandra Lozano Vergara – Gerente Gestión Contractual 2 *MS*
Aprobó: Camilo Mendoza – Vicepresidente de Gestión Contractual *MS*
Héctor Jaime Pinilla – Vicepresidente Jurídico *MS*